



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

---

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

<b>Mecanismo alternativo:</b>	Conciliación extra judicial
<b>Convocante:</b>	ERNESTO NIÑO BENITO
<b>Convocada:</b>	CREMIL
<b>Radicado:</b>	05001 33 31 004 <b>2014 01307 00</b>
<b>Asunto:</b>	Se remite al Tribunal Administrativo de Antioquia, por falta de competencia por el factor cuantía.
<b>Cuantía conciliada:</b>	El valor conciliado es de \$ 68.548.993.
<b>Interlocutorio N°</b>	<b>001</b>

### **ASUNTO**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y el señor ERNESTO NIÑO BENITO, en calidad Mayor General ®, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Medellín.

### **ANTECEDENTES**

El convocante, a través de apoderado judicial, radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a CREMIL.

En respaldo de la solicitud, afirmó que por medio de la Resolución N° 0061 DE 23-EHNER-1995, CREMIL le reconoció el derecho a percibir asignación de retiro, asignación que ha venido siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1211 de 1990.

---

<sup>1</sup>. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Indica que la asignación de retiro del convocante durante los años 1997, 1999, 2000, 2002 a 2004, se ajustó en un valor inferior al IPC, lo que vulnera los derechos y garantías consignados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, extensivos a los miembros de la fuerza pública en virtud de la Ley 238 de 1995.

El trámite de la petición de conciliación correspondió a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 28 de mayo de 2014, fijó como fecha de audiencia el 26 de junio de 2014<sup>2</sup>.

En oficio del 07 de julio de 2014<sup>3</sup>, la Procuraduría 125 Judicial II, remitió el acta de conciliación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo Antioquia, quien a su vez mediante auto del 13 de agosto de 2014, declaró la falta de competencia atendiendo al factor territorial, y ordenó remitir el consecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo de Medellín, correspondiendo en atención a las reglas de reparto el conocimiento del asunto de la referencia a esta judicatura<sup>4</sup>, por lo que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>5</sup>, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a estudiar, para su aprobación o improbación, el acuerdo conciliatorio que se pone en conocimiento del Juzgado, no fuera porque la cuantía conciliada supera la que corresponde conocer por competencia a los Juzgados Administrativos.

Al respecto se tiene que la cuantía conciliada es de \$ 68.548.993, cuando la competencia en el caso de los Juzgado Administrativos es de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de hasta \$ 30.800.000<sup>6</sup>.

Lo anterior de cara a las siguientes reglas:

Artículo 155 ordinal 2

---

<sup>2</sup>. Ver folios 76 y vto.

<sup>3</sup>. Ver folio 89

<sup>4</sup> Vert folio 95

<sup>5</sup> Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

<sup>6</sup>. El salario mínimo para la fecha es de \$ 616.000.



**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

La tesis que precede es refrendada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, al señalar:

*“Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.*

*La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado<sup>7</sup> y en otras el valor de la petición<sup>8</sup>, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.”<sup>9</sup>*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al contenido del artículo 168 del CPACA<sup>10</sup> y se remitirá la solicitud al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

Por Secretaria cúmplase oportunamente lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

<sup>7</sup> Ver, por ejemplo, auto de 20 de marzo de 2003, exp 22.399. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de lo conciliado supera los \$26’390.000 exigidos en el 2001 y los \$36’950.000 exigidos en el 2002 para que un asunto en lo contencioso administrativo fuese de segunda instancia”.

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, auto del 12 de diciembre de 2001, exp:20.336. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de la petición ascendió a \$65’258.796, que supera los \$26’390.000 exigidos en abril de 2000 para que una demanda fuese de segunda instancia”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de enero de 2005 dictado en el expediente N°27.457. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia citada en el fallo Radicación número: 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC), Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero del año dos mil siete (2007) MP. Dra. MARTHA SOFIA SANZ TOBON.

<sup>10</sup> Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (CPACA).



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, no es competente para conocer del acuerdo conciliatorio celebrado entre ERNESTO NIÑO BENITO y la CREMIL, por el factor objetivo de cuantía.

**SEGUNDO:** Remítase al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaria envíese oportunamente el expediente al Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2015 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**

Secretario